

Proceso No. 11001310302320210004700 Recurso de Reposición

Adriana de los Angeles Gomez Rodriguez <adelosa@hotmail.com>

Lun 13/06/2022 8:07 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Anexo recurso de reposición contra el Auto que libra mandamiento de pago y anexos dentro del proceso de la referencia.

Respetosamente,

ADRIANA GOMEZ RODRIGUEZ

C.C. 51.969.045 de Bogotá

T.P. 70.817 del C.S.J.

AC 24 No. 44 A - 74 Ap 702

adelosa@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 302420

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ADRIANA DE LOS ANGELES GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 51969045.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	70817	08/11/1994	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **junio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

191977

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

70817-D1

Tarjeta No.

1994/11/08

Fecha de
Expedicion

1994/07/29

Fecha de
Grado

ADRIANA DE LOS ANGELES
GOMEZ RODRIGUEZ

51969045

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

NACIONAL DE COLOMBIA

Universidad



[Signature]

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Adriana Gomez R.

Señor

JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.

E. S. D.

Ref.: **Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario**

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandados: LUIS HIALMAR ZARATE VELANDIA
ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACÍN

Radicación: 110013103023202100004700

La suscrita **ADRIANA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. 51.969.045 y T.P. 70.817 del C.S.J., abogada en ejercicio, respetuosamente manifiesto a este despacho que en nombre y representación del señor **LUIS HIALMAR ZARATE VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.646 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, demandado en el proceso de la referencia, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real, notificado el día 8 de junio de 2022, por la siguientes razones:

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece:

*“... ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..”*

Encontramos que la base de acción de esta demanda es la hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 1519 del 14 de agosto de 2013 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá y el pagaré No. 79541646¹

En la cláusula tercera de la hipoteca² se lee: “...**TERCERA.** Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda aprobado por el ACREEDOR por la cantidad de unidades de valor real, en adelante UVR a que equivalga la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$259.000.000), a la fecha de desembolso y perfeccionamiento del crédito otorgado por el FNA, cantidad que será calculada según el valor de la UVR en pesos que para el día del desembolso del

¹ Sólo allegó dos hojas y sin firmas. Parece ser que el documento corresponde a copias simples y no al original.

² Anexo No. 05 Anexo Demanda página 8

*crédito certifique el Banco de la República o la autoridad competente; el cual fue aprobado para COMPRAVENTA de vivienda. Esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía y garantiza al ACREEDOR no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya que el (los) HIPOTECANTE(es) Y/O DEUDOR(ES) hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer con el ACREEDOR directa o indirectamente, conjunta o separadamente, cualquiera que sea su causa, **que consten en pagarés u otro título valor**, o en cualquier documento público o privado; y en general del cumplimiento de todas las obligaciones que resultaren a su cargo, tales como intereses, seguros, pagos efectuados por el ACREEDOR a un tercero a su nombre, gastos de cobranza y costas del proceso que se adelante en procura de la satisfacción de la(s) obligación(es)...” (Resaltado fuera de texto)*

Lo anterior implica que el documento de hipoteca base de esta demanda, por sí solo no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues en esta escritura no consta una obligación expresa, clara y exigible, requiriendo para demandarse ejecutivamente allegar el pagaré y cualquier otro título valor suscrito por los deudores, en los que consten, en conjunto, los requisitos de ley³, situación que no se da en este caso, de acuerdo con la siguiente explicación.

El documento allegado con la demanda denominado “PAGARE LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 79541646 ⁴ se compone de dos hojas foliadas, las cuales NO están firmadas por alguno de los demandados.

En la hoja No. 1 se relacionan los nombres de los aquí demandados y otra información diligenciada sobre las líneas del formato, del numeral 1 al 12. En la hoja 2 continua esta numeración hasta el 16 y luego relacionan condiciones contractuales que van de la cláusula primera a un fragmento de la cláusula cuarta; ninguna de estas hojas está firmada por los demandados.

Estas son todas las hojas del Pagaré Largo Plazo en U.V.R. No. 79541646 aportadas con la demanda, las cuales por sí solas no cumplen los requisitos de los títulos valores. El Código de Comercio, artículo 621 establece:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...” (Resaltado fuera de texto)

³ Lo denominado por la Doctrina como título ejecutivo complejo.

⁴ Anexo No. 05 Anexo Demanda páginas 51 y 53 (página 52 y 54 en blanco)

De igual forma, el artículo 624 del Código de Comercio estipula:

*“ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor **requiere la exhibición del mismo...**”* (Resaltado fuera de texto)

Por último, el artículo 897 del Código de Comercio determina:

*“ARTÍCULO 897. INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, **se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.**”* (Resaltado fuera de texto)

Podemos concluir que el documento anexo a la demanda denominado pagaré no cumple con el requisito de poseer la firma de quien lo crea y no se presenta o exhibe junto con la demanda; al ser estos unos requisitos expresos del código de comercio y no cumplirse los mismos, podemos determinar claramente que lo aportado es ineficaz de pleno derecho.

Por otro lado, el artículo 468 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

***A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca** o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten...”*

Se observa en el proceso electrónico del Despacho, el archivo en PDF descrito como “05AnexoDemanda”, que contiene desde el folio 1 hasta el folio 50 la escritura pública No. 1519 del 14 de agosto de 2013 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, el cual al parecer corresponde al escaneado de una fotocopia y no al escaneado de la copia original que presta mérito ejecutivo.

De evidenciarse que lo aportado en el archivo electrónico corresponde a una fotocopia, implicaría lo anterior que este documento tampoco tiene los efectos del título ejecutivo, no siendo procedente por ende la demanda ejecutiva que se plantea.

Para concluir, el documento de hipoteca anexo a esta demanda, por sí solo no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues en él no consta una obligación expresa, clara y exigible, siendo necesario para su exigencia, conformar un título ejecutivo complejo con otro documento como por

ejemplo el pagaré, el cual en este caso, tampoco cumple con el requisito de poseer la firma de quien lo crea y no se presenta o exhibe junto con la demanda aunado, al parecer, a la falta de la primera copia original de la hipoteca que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, se evidencia que los documentos arrimados con la demanda no cumplen los requisitos sustanciales ni formales del título ejecutivo y no constituyen plena prueba de una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual solicitamos respetuosamente se revoque el auto que libra mandamiento de pago y en su lugar, se imponga condena en costas y perjuicios.

2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Establece el artículo 84 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

*1. **El poder para iniciar el proceso**, cuando se actúe por medio de apoderado.*

*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y **de la calidad en la que intervendrán en el proceso**, en los términos del artículo 85.*

3...”. (Resaltado fuera de texto)

En el expediente digital del despacho encontramos el archivo en PDF denominado “01Poder” en el que se lee que el Dr. Edwin José Olaya Melo, en calidad de Subgerente de Herveran S.A.S., facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, facultad otorgada a Hevaran S.A.S. mediante Escritura Pública No. 82 del 21 de enero de 2021 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, por María Cristina Londoño Juan, confiere poder especial a la doctora Catherine Castellanos Sanabria.

En el expediente digital del despacho encontramos el archivo en PDF denominado “02Poder” en donde se ubica desde el folio 2 al 7 la Escritura Pública No. 82 del 21 de enero de 2021 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, suscrita por Natalia Bustamante Acosta, quien actúa en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y Apoderada especial, según poder de María Cristina Londoño.

En este mismo archivo digital, a folios 8 y 9 se observa el poder especial para trámites notariales otorgado por María Cristina Londoño a Natalia Bustamante, el cual no se encuentra firmado por la señora Bustamante, faltando por ende la aceptación del poder otorgado y consecuentemente, dejando sin validez el poder otorgado a la empresa Herveran S.A.S., corriendo con la misma suerte el poder otorgado a la doctora Castellanos, abogada que presenta la demanda de la referencia.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Adicional a lo solicitado en el numeral primero de este recurso de reposición, con respecto al documento incompleto y sin firmas denominado PAGARE LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 79541646, observamos la siguiente ausencia de los requisitos formales.

Establece el código de comercio en su artículo 622 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo **podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor** que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer** contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...**” (Resaltado fuera de texto)*

En el archivo digital del expediente, se observa en el documento PDF denominado “05AnexoDemanda” desde el folio 55 a 61, la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE A LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 79541646 .

Aunque en el encabezado del documento relaciona el nombre de los dos demandados como deudores, lo cierto es que este documento sólo es suscrito por el señor Luis Hialmar Zárate Velandia, autorizando al FNA para llenar los espacios en blanco del pagaré (no allegado con la demanda) de acuerdo con sus instrucciones, las cuales no se cumplieron en lo observado a folios 51 y 53 del anexo en PDF anteriormente relacionado que describo a continuación:

- La instrucción No. 3 estipula que la fecha de suscripción será diligenciado con la misma fecha en que suscriba la escritura pública, hecho ocurrido el 14 de agosto de 2013, pero fue diligenciado con el 19 de septiembre de 2013.
- La instrucción No. 4 estipula que el valor del crédito deberá llenarse con el monto en pesos que se adeuda a la fecha de ser diligenciado el pagaré por concepto de cualquiera de las obligaciones vencidas; la demanda establece en el hecho No. 6 que el deudor incurrió en mora en el pago de sus cuotas mensuales desde el 6 de septiembre de 2020, pero el espacio fue diligenciado con la suma de \$305.836.075.75 sin corresponder esta cifra a valor alguno de los relacionados en los anexos de la demanda.

- La instrucción No. 5 estipula que el número de unidades de valor debe diligenciarse con el número de UVR que a la fecha de elaborarse el pagaré se adeudan; se desconoce la fecha en la cual se llenan los espacios en blanco del pagaré; la demanda establece en el hecho No. 6 que el deudor incurrió en mora en el pago de sus cuotas mensuales desde el 6 de septiembre de 2020, pero no se acredita el valor correspondiente a UVR para la fecha en que incurrió en mora; el espacio fue diligenciado con la suma de 1112201,1521, sin corresponder esta cifra a valor alguno de los relacionados en los anexos de la demanda.
- La instrucción No. 6 estipula que el espacio Equivalentes a la fecha en moneda legal será diligenciado con la equivalencia en pesos de las UVR que se adeudan a la fecha de ser llenado los espacios en blanco. El espacio fue diligenciado con la suma de \$305.836.075.75 sin corresponder esta cifra a valor alguno de los relacionados en los anexos de la demanda. Se desconoce la fecha de diligenciamiento de los espacios en blanco.
- La instrucción No. 7 estipula que el Plazo corresponde al aprobado para el crédito contado desde el día que fue desembolsado y que se encuentra incorporado en la escritura señalada. La escritura señalada no tiene plazo establecido y aun así fue diligenciado con un plazo de 300 cuotas mensuales.
- La instrucción No. 11 estipula que el número de cuotas será igual al número de mes que constituye el plazo aprobado para la cancelación del crédito y que se encuentran señalados dentro de la escritura pública indicada. La escritura de hipoteca no tiene plazo establecido. Aun así, se diligenció con 300 cuotas mensuales, pero el documento aportado denominado Tabla de amortización contenido en el archivo digital del expediente "05AnexoDemanda", página 77 establece que el plazo son 295 cuotas mensuales.
- La instrucción No. 13 estipula que la fecha de pago de la primera cuota será exactamente un mes (30 días) después de la fecha de desembolso del crédito. No se acredita la fecha de desembolso en los documentos allegados, pero en el documento denominado Estado de Cuenta Judicial en UVR, folio 75 del archivo digital "05AnexoDemanda" relaciona que la fecha de desembolso fue el 19/09/2013, pero la fecha de pago de la primera cuota diligenciada se estableció para el 05 de noviembre de 2013.
- La instrucción No. 14 estipula que el Día del pago de la cuota mensual corresponde a la fecha del vencimiento mensual de las cuotas de amortización del crédito, pero el numeral 14 del pagaré corresponde al sistema de amortización en unidades de valor real.
- La instrucción No. 15 Sistema de Amortización en unidades de valor real corresponde al convenido con el Fondo denominado cuota decreciente

mensualmente en uvr cíclica por periodos anuales, adoptado por la Junta Directiva del Fondo y aprobado previamente por la Superfinanciera de Colombia. En el pagaré, el renglón No. 15 corresponde al VENCIMIENTO FINAL, concepto diferente al de la carta de instrucciones y el mismo se dejó en blanco.

- La instrucción No. 16 estipula que el vencimiento final se diligenciará con la fecha en la cual se haga exigible el pago total de la obligación; el documento diligenciado se deja en blanco, evidenciando que aún no se hace exigible el pago total de la obligación, es decir, que no se hace uso de la cláusula de aceleración del vencimiento del capital.

Toda vez que **NO** se dio estricto cumplimiento a la carta de instrucciones y se evidencia la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, solicito con todo respeto revocar el auto que libra mandamiento de pago, surtido el 18 de febrero de 2021 y en su lugar, se imponga condena en costas y perjuicios.

Anexo a este escrito, solicitando se tenga como prueba dentro de este proceso, copia de mi tarjeta profesional como abogada, el poder otorgado por el demandado, señor Luis Hialmar Zárate Velandia y el certificado de vigencia de mi tarjeta profesional.

Del Señor Juez, atentamente,



ADRIANA GÓMEZ RODRÍGUEZ

C.C. 51.969.045 de Bogotá

T.P. 70.817 del C.S.J.
